Art. 41. Para ser Promotor Fiscal de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El nombramiento y remoción de los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito corresponde al Ejecutivo.

Art. 43. Los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en sus faltas temporales, podrán ser sustituidos por un Promotor interino, y en su defecto lo serán en este orden: por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre y los del ramo de Correos.

Art. 44. En los lugares donde hubiere dos Juzgados de Distrito, los Promotores de éstos se sustituirán recíprocamente y sólo en el caso de impedimento de ambos, se procederá á la sustitución en los términos del artículo anterior.

CAPITULO SEXTO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Art. 45. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 46. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 47. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 48. En los demás casos comprendidos en el art. 45, la Suprema

Corte de Justicia será tribunal de apelación ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 49. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 50. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 51. Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 52. Los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta á sus superiores.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 53. Corresponde á la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el art. 49 de este Código.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 54. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de Guerra, entre unos ú otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales;

II. Del recurso de casación;

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 55. La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

II. De las controversias en que la Federación fuere parte;

Se entiende que la Federación es parte cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso se afecten los intereses generales de la Nación;

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados, Promotores y Secretarios de los Tribunales de Circuito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. La tercera Sala de la Suprema Corte conocerá en primera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57. Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

CAPITULO NOVENO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 58. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

II. De las controversias del orden civil ó penal, que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes diplomáticos y Cónsules mexicanos;

IV. De los delitos cometidos por los cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;

V. De los delitos comunes de los Agentes diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero, cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;

VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los

Jueces de Distrito, sus Promotores ó Secretarios, por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de su encargo.

En los casos previstos en que las fracs. II, III y V, corresponde el conocimiento al Tribunal de Circuito de México.

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley, admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

CAPITULO DECIMO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 60. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;

III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el art. 101 de la Constitución;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos;

VIII. Correos;

IX. Telégrafos y teléfonos federales;

X. Vías generales de comunicación;

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;

XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;

XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal;

XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;

XV. Bienes nacionales y nacionalizados;

XVI. Lotería Nacional;

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;

XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;

XIX. Contratos celebrados por los empleados ó agentes del Gobierno federal para algún objeto del servicio público;

XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal;

XXI. Derecho marítimo;

XXII. Extradición en los casos previstos por la ley;

XXIII. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación;

XXIV. Incendio de embarcaciones, wagones, edificios, etc., empleados en el servicio de las vías generales de comunicación;

XXV. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales comunicación;

XXVI. Falsificación y alteración de moneda;

XXVII. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro Federal y cupones de intereses ó dividendos de estos títulos;

XXVIII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones ó marcas creados ó establecidos por la ley federal;

XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación;

XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales;

XXXI. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;

XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales, en ejercicio de sus funciones;

XXXIII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones;

XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército ó la Marina nacional;

XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales;

XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el ramo federal;

XXXVII. Evasión de presos consignados á los tribunales federales;

XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los tribunales de la Federación;

XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales;

XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el art. 103 de la Constitución;

XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal;

XLIII. Delitos contra el derecho de gentes;

XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;

XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los arts. 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal;

XLVI. Delitos que el Código sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;

XLVII. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los tribunales federales y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 61. Son también de la competencia de los jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.

CAPITULO UNDECIMO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 62. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

I. Elegir á mayoría absoluta de votos, entre los Ministros que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;

II. Elegir un Vicepresidente, que suplirá las faltas del Presidente, y durará en su encargo un año, verificándose su elección el mismo día y acto continuo de la en que se verifique la de éste;

III. Elegir al mismo tiempo un Ministro que sustituya al Presidente en la falta de éste y del Vicepresidente;

IV. Nombrar los secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas;

V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna del Magistrado ó Juez respectivo;

VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y de Secretarios de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito;

VII. Conceder licencias que excedan de quince días á sus propios Ministros;

VIII. Conceder licencias, con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito

y de los Juzgados de Distrito, y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte;

IX. Admitir las renuncias que hagan los Secretarios y empleados de la misma Corte y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales Federales, por los delitos en que incurran consignándolos al Juez respectivo;

XI. Destituir á los Secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa de mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Juez competente;

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35;

XIV. Conceder licencias á los Jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á practicar diligencias en los términos prevenidos por la ley;

XV. Formar el reglamento interior de la misma Corte y nombrar las comisiones económicas de los Ministros de su seno que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

CAPITULO DUODECIMO.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 63. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir las quejas ó informes que de palabra ó por escrito se le dieren por demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; y si éstas fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el acuerdo correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una Sala de la Corte, comunicará las resoluciones á su Presidente para el mismo objeto;

II. Designar los Ministros qus deben cubrir las faltas de los ausentes ó impedidos, del Fiscal y del Procurador general, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencias hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal;

VI. Decidir en caso de empate las votaciones del Tribunal Pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 64. Son atribuciones del Procurador General de la Nación:

I. Pedir en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. En las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y otro;

III. En las controversias determinadas por el art. 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, y en ellas no esté interesada la hacienda pública de la Federación;

IV. Obsequiar las instrucciones que reciba del Ejecutivo, pedirlas á éste cuando lo estime necesario, y darlas, en igual caso á los Promotores fiscales;

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Promotores, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí ó por medio de los Promotores de Circuito, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á la ley.

Art. 65. Son atribuciones del Fiscal:

I. Pedir ante la Suprema Corte, en todas las controversias en que esté interesada la Hacienda pública;

II. Obsequiar las instrucciones que le diere el Ejecutivo, para iniciar y proseguir los asuntos á que se refiere la fracción anterior, no pudiendo desistirse en ellos sin autorización expresa de la respectiva Secretaría de Estado;

III. Ejercitar en grado la acción penal en los procesos instruidos contra los presuntos responsables de delitos de la competencia de los tribunales de la Federación;

IV. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Promotores fiscales, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoriada y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia;

V. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Promotores, y proceder á lo que le corresponda en defensa de los intereses fiscales, comunicando al Procurador General las noticias de los negocios que fueren de su incumbencia;

VI. Examinar las listas y actas de visitas de cárcel, que deben remitirle los Promotores, á fin de castigar y prevenir las detenciones arbitrarias, el retardo en los procesos y los abusos cometidos en las prisiones.

VII. Dar en los asuntos de su conocimiento, instrucciones á los Promotores fiscales.

Art. 66. En caso de duda sobre si en determinado negocio se debe oír al Procurador General ó al Fiscal, la respectiva Sala de la Suprema Corte decidirá, sin ulterior recurso.

Art. 67. Son atribuciones de los Promotores fiscales de Circuito y de Distrito:

I. Pedir en todos los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que están adscritos;

II. Sujetarse á las instrucciones que en determinados negocios, reciban respectivamente del Procurador General y del Fiscal, y pedir á éstos las que estimen necesarias, para el despacho de los negocios que las requieran;

III. Cumplir las instrucciones que en casos urgentes reciban directamente de las Secretarías de Estado, sin perjuicio de que éstas comuniquen dichas instrucciones al Procurador General y al Fiscal, en su caso, por conducto de la Secretaría de Justicia;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa;

En el mismo día en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial, bajo pliego certificado ó por telégrafo, si hubiere urgencia, á su inmediato superior, proporcionándole los datos y comunicándole las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso;

V. Dar al Procurador General de la Nación y al Fiscal, una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guardan é indicando las dificultades que presenten para su despacho;

VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó Juzgados á que están adscristos;

VII. Practicar los de Circuito las visitas que les encomiende el Procurador General de la Nación con arreglo al art. 64, frac. VIII;

VIII. Manifestar al Procurador General de la Nación, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio;

IX. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 68. Los Magistrados, Jueces, Promotores fiscales y demás empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al tomar posesión de sus cargos ó empleos, harán protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar, en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen.

Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta ante la Suprema Corte, ante el Gobierno del Estado en que deban ejercer sus funciones ó ante la primera autoridad política de la localidad.

Los Jueces de Distrito propietarios la otorgarán ante la Suprema Corte, ante el Magistrado de Circuito respectivo, ante el Gobernador del Estado ó ante la primera autoridad política del lugar.

Los Promotores de los Tribunales y Juzgados de la Federación otorgarán la protesta ante la Secretaría de Justicia ó ante el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito correspondiente.

Los secretarios y demás empleados otorgarán la protesta ante la Suprema Corte ó ante el Magistrado ó Juez respectivo.

En todo caso, se remitirá á la Corte un duplicado del acta respectiva para que lo comunique á la Secretaría de Justicia.

Art. 69. Ningún funcionario ó empleado de los tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del tribunal á que esté adscrito ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 70. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados federales, y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á Promotores fiscales.

Art. 71. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública.

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Estas disposiciones no comprenden á los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 72. Los suplentes, en las faltas accidentales, en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los Jueces de primera instancia.

Art. 73. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 74. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renuncias que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Promotores fiscales y Secretarios de los Tribunales de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*J. Baranda.*

(*Diario Oficial* de 14 de Noviembre de 1895.)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

LIBRO PRIMERO.—TITULO PRIMERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

LIBRO PRIMERO.

Del procedimiento en el Ramo civil.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 75. Toda persona que conforme á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los tribunales federales.